



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 19/04/2021

Entre: 20/04/2021 Y 20/04/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020090022400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:18:16.	09/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO – Ejecución de sentencia --
DEMANDANTE : ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : Auto ordena seguir adelante la ejecución
RADICACIÓN : 410012331000 2009 00224 00

Se resuelve lo pertinente a seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite de ejecución de sentencia proferida el 20 de mayo de 2014.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 41001 23 31 000 2009 00224 00.

La señora ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, en nombre propio y en representación de los menores JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA y JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAS, ARABELLA, NORMAN Y YULI CASTAÑEDA ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la primera de las mencionadas.

1.2. De la sentencia (fls. 201 al 210 c. ppal. de condena)

En sentencia proferida el 27 de agosto de 2014, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable de la privación injusta de la libertad que se impuso a la señora ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, entre el 21 de junio de 2007 y el 5 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

- A favor de JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; ADRIANA LUCIA Y JHON JAIRO ALARCON CASTAÑEDA, hijos; MERY ORTEGA SANCHEZ, GILBERTO DE JESUS CASTAÑEDA LOAIZA, como padres y ORDUBAY PERDOMO GASPAR, compañero permanente, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo para cada uno.

- A favor de ARABELLA, YULI Y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA, hermanos, el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2.2 Por concepto de daño emergente

A favor de GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA, ORDUBAY PERDOMO Y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.149.677).

2.3 lucro cesante consolidado.

Para la señora ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.932.033).

TERCERO: RECONOCER personería a las doctoras SONIA MILENA TORRES CASTAÑO con T.P. 113.965 del C.S.J., como apoderada principal y CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA con T.P. 129.973 del C.S.J. como apoderada sustituta, en su orden, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 175.

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a las partes - como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el proceso”.

1.3. De la conciliación judicial (fls. 221 y 222 c. ppal. de condena)

Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2014, en la que se concilió:

“El señor Magistrado explica el objeto de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: “La Fiscalía General de la Nación en comité celebrado el pasado 26 de noviembre dispuso presentar como fórmula conciliatoria el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) correspondientes a prestaciones sociales por cuanto la entidad que represento considera que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización y no de derechos laborales y porque la indemnización se liquidó con fundamento en una presunción en vista de que no se probó ningún vínculo de carácter laboral. En el evento de ser aceptada la presente propuesta su pago se regulará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA. Aportaré posteriormente la certificación del Comité.” Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien expresó: “Obviamente atendiendo lo señalado por la señora representante judicial de la Fiscalía General de la Nación, el suscrito apoderado de la parte actora previa consulta con mis poderdantes aceptaron esta oferta o fórmula de pago realizada por la Fiscalía General de la Nación, tal y como se planteó la misma, en virtud de ello el suscrito abogado ACEPTA la conciliación de pago formulada por la Fiscalía General de la Nación.” Se concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien precisó: “El Ministerio Público avala el acuerdo que han obtenido las partes ya que ha sido aceptado de manera expresa y voluntaria por los demandantes aquí presentes a través de su apoderado y teniendo en cuenta que con el mismo no se vulnera el ordenamiento legal, ni representa detrimento patrimonial para la entidad condenada, comedidamente solicita a la Honorable Sala de Decisión del Tribunal se sirva impartir la aprobación definitiva al mismo.”

1.4. De la aprobación de la conciliación judicial (fls. 223 al 225 del c. ppal. de condena)

Con auto del 12 de diciembre de 2014 se aprobó la conciliación judicial en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial celebrada el 3 de diciembre de 2014, entre ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA, JUAN DIEGO y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SANCHEZ, GILBERTO DE JESUS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAS, ARABELLA, NORMAN Y YULI CASTAÑEDA ORTEGA y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 27 de agosto de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.

Para lo cual, tal y como quedó plasmado en el acta “...pago que se registrará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

SEGUNDO.- La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO. - En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

El mencionado auto cobró ejecutoria el **16 de enero de 2015** (fl. 225 vto. c. ppal. de condena).

1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 19 C. ejecutivo)

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **12 de abril de 2019**, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$143.374.000
Daño Emergente	6.404.774
Indexación	30.101.764
Lucro Cesante	869.414
Intereses moratorios a la presentación de la demanda	<u>169.410.782</u>
TOTAL CONDENA	\$350.160.734

Que el día 30 de julio de 2015 se envió solicitud de pago de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación, siendo asignado turno para pago dentro del listado de conciliaciones el 7 de diciembre de 2015.

1.6. Del mandamiento de pago (fls. 28 al 36 c. eject. 1)

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes *ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, JUAN DIEGO PERDOMO CASTAÑEDA, ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA, ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA, JHON JAIRO ALARCÓN CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAS, ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, YULI CASTAÑEDA ORTEGA y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA y contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores¹:*

•A favor de **ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$16.868.514) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$19.453.080) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

¹ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$339.044.006.

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$16.868.514 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **JUAN DIEGO PERDOMO CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ADRIANA LUCÍA ALARCÓN CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del*

Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

•A favor de **JHON JAIRO ALARCÓN CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

•A favor de **MERY ORTEGA SÁNCHEZ**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

•A favor de **GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA**, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.921.500) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

*Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$20.667.405) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$17.921.500 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona*

el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

•A favor de **ORDUBAY PERDOMO GASPAR**, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.921.499) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

*Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$20.667.404) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$17.921.499 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

•A favor de **ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$10.028.212) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

*Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.564.719) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$10.028.212 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

•A favor de **YULY CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.893.288) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.102.686) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$7.893.288 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

•A favor de **NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.893.288) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.102.686) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$7.893.288 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

1.7. Del recurso de reposición (fls. 50 al 53 C. Ejec. 1))

Oportunamente la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago calendarado el 17 de septiembre de 2019, el cual sustentó en los siguientes términos:

•Se libró mandamiento ejecutivo a favor de **ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA** por la suma de **\$10.028.212**, cuando lo correcto era por la suma de **\$7.893.288**.

Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el título ejecutivo base de ejecución en la que la Fiscalía General de la Nación se comprometió a reconocer el 70% de 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir:

$17,5 \text{ smlmv} \times \text{salario mínimo año 2015 } \$644.350 = \$11.276.125$

$\$11.276.125 \times 70\% = \textbf{\$7.893.288 (suma final a cancelar).}$

•En cuanto a los intereses moratorios, se ordenaron desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (Fecha de liquidación de la condena).

Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios, precisa que si no se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido, vale decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesará su causación hasta cuando esto ocurra.

Es así, que los beneficiarios de la condena cumplieron con la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley hasta el día **7 de diciembre de 2015, fecha en que se les asignó turno de pago**, y tal como lo advierte el mismo apoderado actor en la demanda, claramente posterior a los seis meses de que trata la norma.

*Indicó que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, procedieron a asignar el respectivo turno de pago con fecha **7 de diciembre de 2015**, que les fuera comunicado con oficio Radicado No. 20151500093841 del 29 de diciembre de 2015.*

*En ese orden de ideas, señaló que, sólo se podrían ejecutar intereses de la obligación desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de julio de 2015 y del **7 de diciembre de 2015** (fecha en que presentó la solicitud en legal forma) hasta el **7 de mayo de 2019**.*

1.8. Del traslado del recurso de reposición (fls. 94 y 95 C. Ejec. 1)

Se corrió traslado el 26 de noviembre de 2019, el cual venció en silencio.

1.9. De la reposición del auto de mandamiento de pago²

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, habiéndose resuelto:

“PRIMERO. - REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

- **Librar mandamiento de pago a favor de ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.893.288) m/cte.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

- **Librar mandamiento de pago a favor de NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$10.028.212) m/cte.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente.

SEGUNDO. - Establecer que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **17 de julio de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 6 de diciembre de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **7 de diciembre de 2015**.

TERCERO. - Como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial) al **17 de julio de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **7 de diciembre de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

² Expediente Digital Anotación 001.

CUARTO.- Los demás ordenamientos del mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019, se mantienen incólumes. (...)."

El término de notificación y ejecutoria de auto que repuso parcialmente el auto de mandamiento de pago venció en silencio.³

1.10. Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls. 65 al 87 C. Ejec. 1)

El apoderado judicial de la entidad demandada al contestar la demanda sobre el mandamiento de pago inicial, manifiesta exponer una serie de argumentos que sirven como fundamento de **oposición a las pretensiones** de la demanda:

- **“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”.** Fundado en el hecho de haberle asignado turno de pago a los demandantes para el 7 de diciembre de 2015 según oficio con Radicado interno No. 20151500093841 del 29 de diciembre de 2015, debiéndose tener en cuenta la asignación presupuestal, de la cual actualmente la Dirección tramita su adición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Agrega que frente a este acto administrativo los actores guardaron silencio.
- **“INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.** Al considerar que acudir a la instancia judicial implica la vulneración al principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, puesto que, por un lado presentaron solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación y ostentan un turno de pago y por el otro mediante el presente proceso ejecutivo, debiendo renunciar al turno de pago y/o sin manifestar el deseo de desistir de dicho turno para acudir a la jurisdicción.
- **“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES”.** Pues el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben respetar el turno que es un sistema regulado legalmente según el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Esta excepción tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.
- **“DERECHO A LA IGUALDAD.** Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, resalta que dentro de las entidades públicas existe un sin número de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por tratarse de autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

³ Expediente Digital Anotación 003

De otro lado, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, hace una petición especial en cuanto a la causación de los intereses moratorios:

“PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES”. Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios, precisa que si no se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido, vale decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesará su causación hasta cuando esto ocurra.

*Es así, que los beneficiarios de la condena cumplieron con la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley hasta el día **7 de diciembre de 2015, fecha en que se les asignó turno de pago**, y tal como lo advierte el mismo apoderado actor en la demanda, claramente posterior a los seis meses de que trata la norma.*

*Indicó que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, procedieron a asignar el respectivo turno de pago con fecha **7 de diciembre de 2015**, que les fuera comunicado con oficio Radicado No. 20151500093841 del 29 de diciembre de 2015.*

*En ese orden de ideas, señaló que, sólo se podrían ejecutar intereses de la obligación desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de julio de 2015 y del **7 de diciembre de 2015** (fecha en que presentó la solicitud en legal forma) hasta el **7 de mayo de 2019**.*

1.11. Del rechazo de plano de las llamadas “excepciones de mérito” propuestas por la entidad demandada (fls. 394 al 401 c. ejecutivo 2)

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se resolvió rechazar de plano los llamados “argumentos de oposición a las pretensiones” y/o “excepciones de mérito de **“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” e “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES y “DERECHO A LA IGUALDAD”**, propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación dentro del presente trámite de ejecución de sentencia adelantado por Esmery Castañeda Ortega y otros.

Se resaltó que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, por lo que se debía hacer remisión a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamara el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, además imponiendo la limitación de que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Conforme al artículo 442 del C.G.P., se indicó que en el presente caso sólo procedían las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales ninguna correspondía a las propuestas por la parte ejecutada.

Se concluyó entonces que, si la parte ejecutada pretendía conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 443 del C.G.P., su actividad de defensa debía enmarcarse dentro de los parámetros propios del juicio ejecutivo en la forma como se había expuesto en dicha providencia.

1.11.1. De la cesación de cobro de intereses moratorios

En la misma providencia que rechazó de plano los argumentos de defensa y/ o las llamadas excepciones de mérito, se advirtió que, la petición de cesación de cobro de intereses moratorios se había desatado con auto del 20 de diciembre de 2020, mediante el cual se repuso parcialmente el auto de mandamiento de pago, habiéndose resuelto ***“TERCERO. - Como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el 17 de enero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial) al 17 de julio de 2015 (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el 7 de diciembre de 2015 (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad”***.

Dicha providencia se notificó por Estado No. 132 del 7 de noviembre de 2019, el cual cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019 (fls. 402 al 405 c. ejecutivo 2).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por esta Sala, dentro del medio de control de Reparación Directa entre las mismas partes, la cual se halla debidamente

ejecutoriada desde el 16 de enero de 2015, presentándose la solicitud de ejecución día 12 de abril de 2019, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA., por lo que el título – sentencia - base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada.

2.2 Procedimiento

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

2.3. Del fondo del asunto

La solicitud de ejecución de sentencia promovida por ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, en nombre propio y en representación de los menores JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA y JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAS, ARABELLA, NORMAN Y YULI CASTAÑEDA ORTEGA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6°, del artículo 104 y del numeral 1°, del artículo 297 del CPACA., dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro de la acción de reparación directa que cursara entre las mismas partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se indicara, razón por la cual, de estos documentos se extrae que consta una obligación a cargo de la entidad demandada y a favor de los actores, la que es exigible por ser título ejecutivo, por así disponerlo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Al ente demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso y corresponden a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Empero, si no actúa de esta manera, debe proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, corresponde acatar lo establecido en el artículo 440⁴ del Código General del Proceso en lo pertinente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago y el que lo repuso parcialmente.

2.4. De la condena en costas a la luz del CPACA

En relación con el tema de costas y con ocasión de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha sido objeto de discusión constante si allí se consagró un criterio objetivo en lo que corresponde a la imposición de las costas a la parte a quien se le resuelva de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta la conducta asumida por la parte vencida.

Al respecto, la Sección Segunda⁵ del H. Consejo de Estado sobre el particular, ha dejado en claro que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de **disponer** sobre su condena, a partir del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal y principalmente aparezcan causadas y comprobadas, **descartándose así una apreciación objetiva** que atienda únicamente a quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En este sentido, se pronunció esa corporación:

“De la condena en costas

Esta Subsección en providencia con ponencia del suscrito ponente⁶ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA; en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada

⁴**Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁵ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.⁸

Siendo así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188⁹ del CPACA en toda sentencia se decidirá sobre las costas procesales bien sea para condenar total o parcialmente o en su defecto, para abstenerse, para lo cual se deberá verificar que las costas efectivamente se causaron, sin que sea acertado proceder a su imposición con el único criterio que la parte resultó vencida en el proceso. A su vez, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso indica que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De otro lado el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, adicionó un inciso al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo que en todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, no existiendo prueba que indique que la demanda se presentó en dichas condiciones.

Por lo tanto y teniendo en cuenta los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales que esta Sala acoge, NO se encuentra acreditado que se haya causado erogación alguna que justifique su imposición a la parte demandada más aún al tratarse de un asunto de pleno derecho en el cual no fue necesaria la práctica de prueba alguna que haya generado otro tipo de gastos para la parte demandante, razones estas suficientes para no condenar en costas, ante la ausencia de pruebas de su causación.

⁷ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]»

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 26 de julio de 2018. radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁹ Artículo 188.- Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Cabe aclarar, que el artículo 365 del CGP si bien establece los parámetros en que procede la condena en costas, en su numeral 8º regula su condena en la medida que aparezcan causadas y de su comprobación, significando ello, que ni siquiera resulta objetiva su aplicación, pues el juez también debe hacer una valoración para su imposición, descartándose que se condene a la parte solo por el hecho de haber salido vencida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Sala Segunda de Decisión Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: .- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, en nombre propio y en representación de los menores JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA y JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAR, ARABELLA, NORMAN y YULI CASTAÑEDA ORTEGA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo repuso parcialmente adiados 17 de septiembre de 2019 y 18 de diciembre de 2020 y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ADVERTIR que, ante la declaratoria de cesación de causación de intereses moratorios en auto del 18 de diciembre de 2020, para su liquidación se deberán tener en cuenta los parámetros allí establecidos.

TERCERO.- ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso) y teniendo en cuenta los parámetros fijados en cuanto a la tasa de fijación de los intereses moratorios y los periodos de cesación de causación de los mismos.

CUARTO.- Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa286fc6e0a1f528236ea6c8b7cd41f5e916c82c6bcd9150a07b1c0f6352513**
Documento generado en 11/04/2021 10:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>